



Que, finalmente, se ha expedido el informe Técnico N° 390-2021-GRT y el Informe Legal N° 391-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., en todos sus extremos, contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en los análisis de Osinergrmin de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 390-2021-GRT y N° 391-2021-GRT, que la integran, en la página Web de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinergrmin

1963597-1

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 131-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2021, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergrmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 069-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 069"), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2021 – abril 2021, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y SCT;

Que, con fecha 6 de mayo de 2021, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. ("ISA") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución (en adelante, "el Recurso"); siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, ISA solicita se corrija y cambie la titularidad de las instalaciones de ETENORTE;

2.1 CORREGIR Y CAMBIAR LA TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES DE ETENORTE

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ISA solicita corregir la denominación del titular Etenorte S.R.L. en la liquidación anual de los SST dado que, conforme se comunicó a Osinergrmin, ahora estos sistemas están a su cargo;

Que, agrega, las empresas Etenorte S.R.L. y Eteselva S.R.L. se han fusionados por absorción con ISA, en tal sentido, se solicita el cambio de denominación en la publicación de los peajes, compensaciones y liquidaciones anuales;

Que, por tanto, solicita reconsiderar lo establecido en la Resolución 069 y se proceda a emitir una nueva resolución conforme a lo manifestado en su recurso de reconsideración;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, mediante Cartas CS0050-20021141 (diciembre-2020) y Carta CS0020- 21021141 (febrero-2021), la empresa ISA comunicó que su Junta General de Accionistas aprobó realizar la fusión por absorción múltiple, a través de la cual absorbería a las empresas Eteselva S.R.L. y Etenorte S.R.L., a su vez, solicitó la actualización de los registros de Osinergrmin y que remitiría posteriormente la inscripción registral, dado que a la fecha no contaba con ella;

Que, asimismo, mediante carta CS0006- 21020801 (Registro Osinergrmin N° 202100057712), ISA remitió las escrituras públicas de la referida fusión, debidamente inscritas en Registros Públicos, por lo que correspondió reconocer la fusión en los procesos regulatorios;

Que, en ese sentido, la documentación mencionada, si se tomó en cuenta en la emisión de la Resolución 069, como se puede verificar en la nota (1) del "Cuadro N° 1.- Cargo Unitario de Liquidación", donde se reconoció la titularidad de ISA para las instalaciones de Etenorte S.R.L.;

Que, del mismo modo, se procedió con la referencia de la titularidad de ISA en el Informe N° 219-2021-GRT, que sustentó la Resolución 069, como se verifica en la nota (1) del "Cuadro N° 4-2 Cargo Unitario de Liquidación";

Que, por lo tanto, en la Resolución 069 y en el Informe N° 219-2021-GRT sí se reconoce la titularidad de ISA, por lo que no corresponde realizar cambio alguno en dichos documentos, como lo solicita la empresa recurrente;

Que, por lo expuesto, el petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 392-2021-GRT y el Informe Legal N° 393-2021-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 23-2021.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 069-2021-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar el Informe Técnico N° 392-2021-GRT y el Informe Legal N° 393-2021-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución, y consignarla junto con los Informes N° 392-2021-GRT y N° 393-2021-GRT, en el Portal Institucional de Osinergrmin: <http://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo

1963598-1

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 070-2021-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 132-2021-OS/CD

Lima, 15 de junio de 2021

1. ANTECEDENTES

Que, según lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la LCE;

Que de acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT"); específicamente en los numerales I) y II) de su literal i), se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergrmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda;

Que, con fecha 15 de abril de 2021, Osinergrmin publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 070-2021-OS/CD (en adelante "Resolución 070"), mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2025;

Que, con fecha 06 de mayo de 2021, la empresa Electro Ucayali S.A. ("ELECTRO UCAYALI"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución 070, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, ELECTRO UCAYALI solicita:

1. Se reconozca la inversión del transformador 60/23/10 kV instalado en la SET Pucallpa;

2. Se modifique los Factores de Pérdidas Medias considerando el retiro de los proyectos SET Campo Verde y SET Manantay;

3. Se reconozcan las inversiones valorizadas con módulos estándares incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

2.1 RECONOCER LA INVERSIÓN DEL TRANSFORMADOR 60/23/10 KV INSTALADO EN LA SET PUCALLPA

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, señala la recurrente, en la propuesta de peajes para el período 2021 – 2025, incluyó el reconocimiento de la inversión del nuevo transformador 60/23/10 kV, que se encuentra en servicio con obras concluidas desde diciembre de 2020 y de la celda 10 kV para el embarcadero puesto en servicio desde octubre de 2018. Además, esta información fue reiterada en la etapa de opiniones y sugerencias del proceso de fijación de peajes 2021 – 2025;

Que, añade como nueva prueba, los avances y gestiones que ha venido realizando con la División de Supervisión de Electricidad (en adelante "DSE") para la suscripción del acta de puesta en servicio (APES) en el caso del transformador 60/23/10 kV instalado en la SET Pucallpa y cuya evidencia presenta como parte de su sustento del petitorio;

Que, solicita, en cuanto se disponga del APES se determine el peaje del área de demanda 14, debiendo considerar la inversión asociada al Elemento transformador en la SET Pucallpa;

Que, precisa que el Osinergrmin debe acogerse a los principios y garantías establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), debido a que en este instrumento normativo se regulan las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos y el mismo es de aplicación a todas las entidades de la Administración Pública;

2.1.2 Análisis de Osinergrmin

Que, la Resolución 070 es un acto administrativo emitido en virtud de la función reguladora de Osinergrmin, reconocida en el artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, cuya finalidad es la determinación de las tarifas y compensaciones del SST y SCT, en observancia de las normas contenidas en la LCE y el RLCE;

Que, según el numeral 5.11.2. de la norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD (Norma Tarifas), solo se reconoce la inversión de aquellas instalaciones que tienen APES debidamente validadas;

Que, siendo el Plan de Inversiones de cumplimiento obligatorio, un Elemento que entra en operación comercial como parte de un Plan, debe cumplir con el servicio para el cual fue previsto en la planificación, según lo indicado en el numeral 4.8 de la Norma "Procedimiento de Altas y Bajas en Sistemas de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT", aprobado con Resolución N° 057-2020 OS/CD;

Que, ELECTRO UCAYALI no presenta las APES de los Elementos cuyo reconocimiento de inversión solicita, correspondientes al transformador de potencia de 60/23/10 kV instalado en la SET Pucallpa y de la celda de 10 kV para el embarcadero;

Que, no es objeto de la Resolución 070 pronunciarse sobre el trámite para la suscripción del APES, la cual se encuentra enmarcada en el ejercicio de las funciones supervisoras y fiscalizadoras de Osinergrmin. Precisamente por ello, como es de conocimiento de ELECTRO UCAYALI en el "Procedimiento para la fiscalización del cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios del Transmisión", aprobado mediante Resolución N° 091-2021-OS/CD, se establece que la DSE es el órgano facultado para la suscripción del Acta de Verificación de Alta;